JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., quince de julio de dos mil veintidós

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, se convoca a la audiencia en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 Ibidem, al haberse agotado el trámite procesal previo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las partes a la audiencia antes referenciada, misma en la que se desarrollarán las actividades previstas en las normas aludidas. Para tal fin, se señala las 2:00 p.m. del martes 22 de noviembre del 2022.

SEGUNDO: Citar a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: Advertir a las partes las consecuencias de la inasistencia a la mencionada audiencia conforme al numeral 4 de la mentada disposición.

CUARTO: Llevar a cabo la audiencia de manera virtual conforme los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura y la normativa aplicable correspondiente.

QUINTO: Decretar las siguientes pruebas:

Documentales:

Se tendrán en cuenta los documentos aportados por las partes en las oportunidades procesales así:

-Acta Acuerdo Conciliatorio de fecha 27 de septiembre de 2010, del Juzgado Promiscuo de Familia Circuito de Puerto Carreño Vichada.
-Acta de Conciliación Fracasada105 del 29 de noviembre de 2021, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Armenia Q.
-Certificado de matrícula mercantil de Cámara de Comercio de Villavicencio del establecimiento de comercio del demandado.
-Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, del inmueble de propiedad del demandado.
-Registros Civiles de nacimiento de los menores S R S y S R S.
-Copias Tarjetas de identidad de los menores S R S y S R S.
-Información del SIGEP- Función Publica de la Gobernación de Vichada.

No se admite como prueba la videollamada, toda vez que no se aporta el consentimiento correspondiente para hacer uso de ella.

Para obtener de otras Oficinas

Se ordena a la Gobernación de Vichada, Secretaria de Salud, para que certifique qué tipo de vinculación tiene el demandado Fabio Favián Rodríguez Calle, y qué valor de salario y prestaciones sociales devenga el citado demandado. Líbrese comunicación correspondiente.

PARTE DEMANDADA.

Documentales

-Registros civiles de nacimiento de los menores SRS y SRS.
-Registros civiles de nacimiento de Laura Sofía Rodríguez Blanco, el cual es ilegible y Fabio Andrés Rodríguez Bustos, hijos del demandado.
-Copia del pago de la matrícula de la Universidad Cooperativa de Colombia de Villavicencio, de Fabio Andrés Rodríguez Bustos, hijo del demandado.
-Certificación emitida por la Secretaria de Gobierno de Vichada, donde consta la no relación laboral del demandado.
-Copia de la Cámara de Comercio de la empresa de papel que creo el demandado.
-Certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, del lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria 540-653.
-Se tendrá en cuenta que los declarantes extra proceso, fueron citados como testigos por este extremo litigioso.

Testimoniales
Se ordena la declaración de las siguientes personas, señaladas por el extremo pasivo, para lo cual la parte convocante de los mismos deberá procurar su asistencia a la mentada diligencia.

Niní Johana Blanco Inocencio, Fabio Andrés Rodríguez Bustos, Fanny de Jesús Calle de Rodríguez y Félix Rodríguez.

Interrogatorio de Parte
La demandante Luz Dary Soto Pabón, deberá absolver interrogatorio de parte a instancias de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada031de16fe60e5a3e1555ca20173c60ce4ee6945968fb028dd116ea396d78c**
Documento generado en 15/07/2022 11:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica